

San Carlos de Bariloche, 25 de septiembre de 2026

VISTOS: Los autos **RENTERIA VANEGAS, YIOBANY C/ FERNANDEZ, MIGUEL ANGEL Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS S/ INCIDENTE DE NULIDAD**DBA-01853-C-2025

Y CONSIDERANDO:

1º) Que en fecha 26/11/2025 el Dr. Mariano Muñoz abogado apoderado de la obra social Union Personal interpone el presente incidente de nulidad de notificación de la demanda por considerar que la misma habría sido cursada en la calle DIAGONAL CAPRARO N° 1298 - BARILOCHE - RIO NEGRO, donde funciona una mera Agencia Comercial de su representada.

Indica que en dicha oficina únicamente se realizan trámites administrativos y comerciales por parte de miles de afiliados de la obra social y que domicilio legal de la Obra Social Unión Personal de la Unión del Personal Civil de la Nación es en la calle Tucumán N.º 949 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme surge de la copia del Estatuto que se acompaña en copia, por lo que debió notificarse mediante Cedula Ley 22.172 por BUS FEDERAL.

2º) Corrido el traslado de ley, la parte actora manifestaba que el presente incidente es extemporáneo toda vez que el expediente se sortea 40 días hábiles después de la notificación de traslado de la demanda (N° 202505085978 recepcionada el 24/09/2025) y 10 días hábiles después de la recepción de la cedula que notifica rebeldía (N° 202505103332 recepcionada el 06/11/2025).

Que ambas cédulas fueron recibidas y firmadas por personal dependiente de la demandada, y no se aportó prueba algún respecto que la demandada hubiera tomado conocimiento de las mismas en fechas disímiles.

A su vez sostiene la falta de copia de las piezas fundamentales ya que el escrito de

incidente solo incorpora un poder general y el estatuto de la entidad, careciendo de copia de las cédulas cuya nulidad se pretende cuestionar y de las resoluciones que motivan la presentación, sin ofrecer el expediente principal para confrontar las actuaciones, conforme exige el art. 159.

Indica que la notificación se cursó en la calle DIAGONAL CAPRARO N° 1298 - BARILOCHE - RIO NEGRO, sede donde la demandada acredita que se desarrollan, de forma cotidiana y exclusiva, las gestiones vinculadas con las autorizaciones, prestaciones y relaciones con los afiliados (documentadas en escrito de inicio y particularmente en el escrito BA-02637-C2024-E0013).

3°) Estando en condiciones de resolver el planteo, tratándose la demandada de una persona jurídica, al momento de determinar su domicilio debemos remitirnos a lo dispuesto por el art.152 del Código Civil y Comercial, que dice: "... El domicilio de la persona jurídica es el fijado en sus estatutos o en la autorización que se le dio para funcionar..."

También dice dicha norma que : "... la persona jurídica que posee muchos establecimientos o sucursales tiene su domicilio especial en el lugar de dichos establecimientos sólo para las obligaciones allí contraídas..."

Tratándose entonces, conforme lo señala la demandada en su presentación de una sede comercial donde se realizan trámites administrativos y comerciales por parte de los afiliados de la obra social, se infiere que en dicha sucursal atiende la prestación del servicio que brinda y en consecuencia puede ser notificada de los reclamos que se sigan en su contra vinculada con las obligaciones emergentes del servicio de salud que brinda.

En tal sentido se ha dicho, sobre las sucursales que: " ... Debe entenderse, por tal, aquella establecida en lugar distinto del domicilio principal donde se ejerce la actividad propia del objeto por medio de agentes locales autorizados para ello. Serán sus caracteres: revestir cierta estabilidad y disposición de modo que puedan contraer obligaciones y la representación de la que gocen sus agentes que actúan en su nombre" (Cf. LORENZETTI, Ricardo "Código Civil y Comercial de la Nación comentado" Ed.

Rubinzal Culzoni. 2014. Tomo I Pág. 6).

En el caso de autos la notificación fue recibida por Nanci Genoese, quien manifestó ser empleada del lugar. Así, si bien en principio la demanda dirigida a una sociedad debe notificarse al domicilio legal inscripto en el Registro Público de Comercio, en el caso de que las mismas posean muchos establecimientos o sucursales, de conformidad con la normativa citada, es plenamente válida y eficaz la notificación cursada al domicilio especial de la sucursal siempre que se trate de cuestiones relativas a obligaciones allí contraídas, como es el caso.

Asimismo, en relación al alcance del domicilio especial, el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro ha expresado que: “...En cuanto a las obligaciones que quedan sometidas a este domicilio especial son, desde luego, las que corresponden al giro de la sucursal, se trate de relaciones jurídicas de carácter comercial o laboral. La eficacia de este domicilio especial consulta las conveniencias de los terceros para aliviar a éstos de la necesidad de litigar en el lugar de la sede principal que puede estar muy alejada del lugar donde han sido contraídas las obligaciones, y especialmente para favorecer a los empleados en relación de dependencia con la sucursal. (J. J. Llambías, Código Civil Anotado, T° 1, pág. 219)” (Voto del Dr. Balladini, Se. N° 76/02 “F.J.M c/ ASOCIACION TRENTINOS EN EL MUNDO s/ Sumarísimo s/ Inaplicabilidad de Ley” -Expte. N° 15667/01-STJ-).-

Por todo lo expuesto corresponde rechazar el presente incidente de nulidad e imponer las costas de lo resuelto al demandado vencido atento a no existir mérito para apartarse del principio general de la derrota. (art. 62 y 63 del CPCC.)

En consecuencia, **RESUELVO:-**

I) Rechazar el planteo de nulidad de notificación articulado. **II)** Imponer las costas de lo resuelto al demandado. **III)** Diferir la regulación de honorarios para el momento de dictar sentencia definitiva. **IV)** Protocolizar, registrar y notificar esta sentencia por art. 120 CPCC.

Cristian Tau Anzoategui

Juez